

SEGUNDA INSTANCIA

Acción de tutela: 2021-0249

Procedencia: Jdo. 37 PMC – Rad: 2021-0126

Accionante: NATHALY LORENA LEGUIZAMON RICO

Accionado: COMPENSAR EPS

Decisión: CONFIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la señora **NATHALY LORENA LEGUIZAMON RICO**, contra el fallo de tutela proferido el 20 de agosto/2021, por el Juzgado Treinta y Siete (37) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en la que figura como accionada **COMPENSAR EPS**.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

En la demanda se relató por la accionante lo siguiente:

- 1.- Que es afiliada a **COMPENSAR EPS**, encontrándose al día en sus aportes.
- 2.- Que en la última semana del mes de **septiembre de 2020**, tuvo quebrantos de salud, siendo atendida en la Clínica Méderi, donde le manifestaron que los dolores que estaba sintiendo obedecían a Biopolímeros implantados en sus glúteos, por lo que comenzó a hacer las gestiones pertinentes ante su EPS para la extracción de los mismos, entidad que se negó a autorizar dicho procedimiento, viéndose obligada a hacer un derecho de petición, y el **13 de**

octubre/2020, COMPENSAR EPS le respondió que esa intervención esta por fuera del Plan de Beneficios en Salud.

PRETENSIONES

En la demanda de tutela se solicitó la protección de los derechos fundamentales a la **salud, la vida e integridad personal**, los cuales considera es titular y como consecuencia de esto se despachen de manera favorable los siguientes pedimentos:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental SALUD en conexidad con los derechos fundamentales a la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL

PRUEBAS

La accionante adjuntó las siguientes pruebas:

- 1.Derecho de petición y respuesta a derecho de petición
- 2.Certificación de afiliación a COMPENSAR EPS

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 20 de agosto de 2021, el Juzgado Treinta y Siete (37) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NO CONCEDER LA ACCIÓN DE TUTELA impetrada por la señora NATHALY LORENA LEGUIZAMON RICO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.198.484 de Bogotá, en consecuencia, no se tutelarán los Derechos Fundamentales invocados, en razón a lo plasmado en la parte motiva de esta providencia.

“SEGUNDO: DESVINCÚLESE al HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR – MÉREDI, por no haberse encontrado en su actuar, transgresión alguna de los derechos fundamentales de la aquí accionante.”

El Juzgado luego de indicar el precedente jurisprudencial respecto a los procedimientos quirúrgicos con propósito cosmético o suntuario (sentencia 449/19) sostuvo que la accionante no aportó documento alguno en el que se indique que los galenos prescribieran que requiera la extracción de biopolímeros, no allegó historia clínica u orden médica o cualquier otro elemento donde se haya plasmado dicho procedimiento; y no se aportó porque el Hospital Universitario Mayor – MEREDI, no expidió ninguna autorización, cuando fue atendida el **1º de octubre/2020, por lo tanto**, a falta de orden o prescripción médica del procedimiento de extracción de biopolímeros en la humanidad de la señora **NATHALY LORENA LEGUIZAMON RICO**, no es factible y, resulta absolutamente inviable, que el Juez Constitucional, se atribuya facultades que sustituya un concepto médico para ordenar por medio del mecanismo de Acción Constitucional de Tutela, la realización de un procedimiento clínico que no fue ordenado por los profesionales en la salud.

IV. DE LA IMPUGNACIÓN

Manifestó la recurrente que el Juzgado de instancia no consultó la realidad fáctica; y la jurisprudencia citada en su proveído, no fue aplicada, pues allí se indica que la entidad prestadora de salud no puede negarse a la prestación del servicio armónico e íntegro, que redunde en beneficio de la salud en armonía con la vida digna, y precisamente ella en este momento, está padeciendo de manera cotidiana dolores, y por ello, acudió a la entidad prestadora de salud para que la ayuden a su aflicción, para que sea tratada y arribar a una vida digna; y no tutelar sus derechos con ocasión al padecimiento que viene soportando resulta desbordado.

Sostuvo que su salud se encuentra mermada cada día, por lo que solicita se revoque la decisión recurrida y en su lugar se le tutelen sus derechos a la salud y a una vida digna.

V. CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Se concreta en establecer si en este caso se reúnen los requisitos previstos en la jurisprudencia para ordenar por tutela la realización de un procedimiento no previsto en el PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD –PBS-.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 dispone que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario a través del cual toda persona puede solicitar el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando los considere vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de autoridades públicas y en casos excepcionales, de particulares. Dicha norma, también establece que la tutela únicamente procede cuando quien la invoca no cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o cuando existiendo otro mecanismo, acude a ella para contrarrestar un perjuicio irremediable.

➤ DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud ha sido ratificado por la Ley Estatutaria de la Salud, la Ley 1751 de 2015, sometida a control previo y automático de constitucionalidad, mediante la Sentencia C- 313 de 2014. Precisamente, dicho ordenamiento, a través de los artículos 1º y 2º, al definir el objeto, naturaleza y contenido de la ley, se refiere a la salud como un “*derecho fundamental*”, “*autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo*”, el cual comprende, entre otros elementos, la prestación del servicio de manera “*oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud*”. En su artículo 23 señala: “*...Artículo 23. Obligaciones de las Aseguradoras para garantizar la Integralidad y continuidad en la Prestación de los Servicios. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías de los usuarios del mismo. Así mismo las citas médicas deben ser fijadas con la rapidez que requiere un tratamiento oportuno por parte de la EPS, en aplicación de los principios de accesibilidad y calidad correspondiente...*”

Ahora, en lo que respecta a la continuidad, de antaño se viene precisando que una entidad no puede suspender un procedimiento, suministro de un medicamento o prestaciones médicas en general, por cuanto el servicio de salud debe brindarse sin restricciones de orden administrativo y/o reglamentario a sujetos de especial protección constitucional¹, pues precisamente los principios antes aludidos están enfocados a impedir que se deje de prestar un servicio esencial e integral a la salud propia de todas las personas, sin importar su condición social, económica o cultural; permitiendo así que la amenaza cese o que por lo menos se trate mientras otra entidad encargada de prestar el servicio asuma sus obligaciones legales y lo continúe efectivamente prestando.

Con la nueva normatividad, se debe advertir que los términos POS y NO POS, dejaron de existir y fueron reemplazados por el PBS - PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD-; así pues,

¹ T-635/07 y T-872/07, entre otras.

SEGUNDA INSTANCIA

Acción de tutela: 2021-0249

Procedencia: Jdo. 37 PMC – Rad: 2021-0126

Accionante: NATHALY LORENA LEGUIZAMON RICO

Accionado: COMPENSAR EPS

Decisión: CONFIRMA

ha de hacerse una delimitación en relación con su cobertura, ya que es de 3 tipos: a) inclusión explícita de medicamentos, insumos o procedimientos, que es aquella que se menciona en la resolución que contiene el Plan de Beneficios financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), si es del régimen contributivo o a la Unidad de Pago por Capitación subsidiado (UPC-S) si es del régimen subsidiado; b) inclusión implícita, que recoge los medicamentos, insumos o procedimientos que no se mencionan dentro del PBS pero tampoco se excluyen expresamente, y que en el régimen contributivo se soportan económicamente con cargo al ADRES o en el régimen subsidiado se respaldan con cargo a los recursos del ente territorial; y c) las expresamente excluidas en la Resolución 5267 de 2017, hoy, Resolución 244 de 2019².

La urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón de que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes en condición de discapacidad, etc.), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía de este derecho implica un desmedro grave o amenaza inminente contra otras garantías fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud³.

Ha sido también reiterada la jurisprudencia respecto a la posibilidad de que, por medio de una acción de tutela, se ordene a una entidad prestadora de salud el suministro de servicios o insumos que no hacen parte de la cobertura del POS (hoy PBS), como así lo recordó la Corte Constitucional en la sentencia T-120 de 2017, con ocasión de una amenaza a la salud o integridad personal o cuando hubiera sido ordenado por el médico tratante. En concreto la Corporación consideró:

“Esta Corporación también ha aceptado la posibilidad de reconocer tratamientos o suministros que no están incluidos o que están expresamente excluidos del POS. Con tal objetivo, se deben agotar las siguientes exigencias:

*“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) **el interesado no puede directamente costearlo**, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro*

² Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

³ Ver Sentencia T 412 de 2013.

plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”⁴”

➤ **CARGA DE LA PRUEBA EN LA ACCION DE TUTELA (T-571-2015)**

*“ Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: **“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”**.^[14]*

*“En igual sentido, ha manifestado que: **“un juez, no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”**^[15] Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*“Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio **“onus probandi incumbit actori”** que rige en esta materia, y según el cual, **la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.***

*“No obstante lo anterior, la Corte ha señalado que existen **situaciones excepcionales** en las que se invierte la carga de la prueba, **en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario**, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado^[16], en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud^[17] para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que “se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario”.*

⁴ Ver Sentencia T 760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

SEGUNDA INSTANCIA

Acción de tutela: 2021-0249

Procedencia: Jdo. 37 PMC – Rad: 2021-0126

Accionante: NATHALY LORENA LEGUIZAMON RICO

Accionado: COMPENSAR EPS

Decisión: CONFIRMA

“Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: “Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial, sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

“En igual sentido, en Sentencia T-699 de 2002, la Corte señaló que: “a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales.”

“Con fundamento en las reglas expuestas, a continuación se estudiará la procedencia de la acción de tutela en el caso bajo examen, y se analizará, si en la decisión del juez de única instancia se logró demostrar un trato discriminatorio y desigual en contra de Arnadis María Ortiz Rojas y los demás accionantes, tal y como este lo indicó al momento de proferir la sentencia que ahora se revisa.” (subraya y negrilla fuera de texto)

Aunque la tutela es un mecanismo informal y expedito ello no impide al juez analizar el conjunto de las pruebas del expediente y menos aún que pueda reclamar de la parte interesada una mínima carga de la prueba. Sobre el particular la Corte Constitucional consideró⁵:

*“No obstante lo anterior, esta Corporación también ha debido dejar claro que “la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia.”⁶ **Por esta razón, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad***

⁵ Sentencia T 674 de 2014

⁶ Sentencia T-724 de 2012. Concerniente a la carga de la prueba pueden consultarse las Sentencias T-721 de 2008, T-1095 de 2008 y T- 923 de 2009 entre otras.

en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende.”

➤ **CASO CONCRETO:**

La acción de tutela en el caso bajo examen, tiene su origen en la negativa de **COMPENSAR EPS** el **13 de octubre/2020**, de negarle la extracción de Biopolímeros de sus glúteos, al considerar dicha entidad que tal procedimiento no se encuentra incluido dentro del PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD –PBS-, por tratarse de una intervención estética y no funcional.

Al respecto, la accionante, tal y como lo refirió el Juzgado de primera instancia, no probó la necesidad médica del procedimiento o cirugía que está solicitando, ni siquiera sumariamente, pues la Clínica Méredi el 9 de agosto/2021, por solicitud del Juzgado de primera instancia, manifestó que revisada la base de datos de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, la mencionada ingresó a esa entidad el 1º de octubre/2020 por servicios de urgencias, siendo valorada por médico general, al presentar cuadro clínico de “*TUMEFACCION, MASA O PROMINENCIA LOCALIZADA EN PARTE NO ESPECIFICADA*” se le brindó la atención requerida, indicándose por los médicos:

"análisis del caso: Paciente de 29 años con cuadro de dolor en región lumbar en estudio, en quien se toman paraclínicos de control con hemograma con leucocitosis sin neutrofilia, sin anemia, plaquetas normales. pcr elevada no significativa, ecografía de tejidos blandos: estudio técnicamente limitado. Granulomas por polímeros en la región lumbar y glútea bilateral. Se sugiere estudio complementario con rm de pelvis. Se revalora paciente encontrándose con mejoría parcial de sintomatología. Se considera paciente con cuadro clínico secundario a procedimiento estético, se habla claramente con paciente dado que requiere valoración por cirugía plástica, sin embargo, debe asistir a centro de cirugía plástica en donde se realizó procedimiento estético para valoración. Se dan recomendaciones generales y signos de alarma.”

Plan de manejo: acetaminofén 100mg cada 8 horas por 10 días tramadol 8 gotas cada 8 horas por 10 días”.

Al corrérsele traslado de la acción de la tutela, **COMPENSAR EPS**, informó lo siguiente:

“... Respecto a la pretensión de la accionante frente a **AUTORIZAR Extracción de biopolímeros**, sírvase indicar, que **no se avizora existencia orden médica** la cual indique que se debe realizar la práctica de este procedimiento para salvaguardar su salud.

“El procedimiento quirúrgico pretendido **EXTRACCION DE BIOPOLIMEROS** corresponde a una complicación derivada de un procedimiento quirúrgico estético que no está incluido en el Plan de Beneficios en Salud y de acuerdo a la normatividad vigente (Resolución 2481/2020 antigua 3512/2019 numeral 5 del artículo 127), los “servicios y tecnologías en salud conexos, así como las complicaciones que surjan de las atenciones en los eventos y servicios que cumplan criterios de no financiación con recursos de la UPC señalados en el artículo 154 de la Ley 1450 de 2011” tampoco están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

“Artículo 154 de la Ley 1450 de 2011: **PRESTACIONES NO FINANCIADAS POR EL SISTEMA. Son el conjunto de actividades, intervenciones, procedimientos, servicios, tratamientos, medicamentos y otras tecnologías médicas que no podrán ser reconocidas con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de acuerdo con el listado que elabore la Comisión de Regulación en Salud –CRES–. Esta categoría incluye las prestaciones suntuarias, las exclusivamente cosméticas, las experimentales sin evidencia científica, aquellas que se ofrezcan por fuera del territorio colombiano y las que no sean propias del ámbito de la salud. Los usos no autorizados por la autoridad competente en el caso de medicamentos y dispositivos continuarán por fuera del ámbito de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Mientras el Gobierno Nacional no reglamente la materia, subsistirán las disposiciones reglamentarias vigentes.**”

“ADICIONALMENTE LA SOLICITUD DE LA USUARIA NO HACEN PARTE DEL SGSSS POR SER CONSECUENCIA DE UN PROCEDIMIENTO ESTÉTICO Y DEBE SER ASUMIDO POR LA PACIENTE” (subraya y negrilla en texto)

Se indicó que de conformidad a la Resolución 2481/2020 artículo 126 numeral 5°, establece que este procedimiento quirúrgico no es objeto de cobertura del plan de beneficios y no puede ser financiado con recursos del SGSSS, razón por la cual en este caso, si la cirugía estética realizada tiene obligación de resultado, deberá estar a cargo de quien realizó la intervención quirúrgica y de quien aceptó su realización bajo el consentimiento informado; por lo tanto, complicaciones derivadas de cirugías plásticas de tipo estético o de embellecimiento no son objeto de coberturas del plan de beneficios.

Reforzando su criterio, la accionada indicó que el Artículo 154 de la Ley 1450 de 2011, dispone:

“PRESTACIONES NO FINANCIADAS POR EL SISTEMA. *Son el conjunto de actividades, intervenciones, procedimientos, servicios, tratamientos, medicamentos y otras tecnologías médicas que no podrán ser reconocidas con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de acuerdo con el listado que elabore la Comisión de Regulación en Salud –CRES–. Esta categoría incluye las prestaciones suntuarias, las exclusivamente cosméticas, las experimentales sin evidencia científica, aquellas que se ofrezcan por fuera del territorio colombiano y las que no sean propias del ámbito de la salud. Los usos no autorizados por la autoridad competente en el caso de medicamentos y dispositivos continuarán por fuera del ámbito de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Mientras el Gobierno Nacional no reglamente la materia, subsistirán las disposiciones reglamentarias vigentes.”*

En el caso concreto de la accionante, señaló **COMPENSAR EPS**, que su caso se trata de una situación de ESTÉTICA, que en momento alguno vulneran los derechos fundamentales de aquélla, que sus pretensiones van dirigidas a obtener beneficios de ESTÉTICOS, que se no encuentran dentro del PBS, al tenor de lo indicado en el Resolución No. 3512 de 2019, la Ley Estatutaria de la Salud y que como se evidencia, son netamente de CARÁCTER ESTÉTICO y NO FUNCIONAL.

De lo anterior, se puede extraer, que la accionante no demostró, con orden médica, de un médico adscrito a **COMPENSAR EPS** prescribiendo la extracción de biopolímeros de sus glúteos, por salud; tampoco demostró, que haya realizado gestiones ante su EPS, a excepción de un escrito presentado en octubre/2020, para que en esos diez meses transcurridos, la viera por lo menos un médico general por el padecimiento que dice tener; así mismo no demostró, que haya acudido al médico que le implantó los biopolímeros en sus glúteos y que aquél hubiera dado un diagnóstico sobre su extracción, tal y como en el mes de octubre/2020, lo indicara el galeno que la atendió en MEREDI, y donde se le señaló **“Se considera paciente con cuadro clínico secundario a procedimiento estético, se habla claramente con paciente dado que requiere valoración por cirugía plástica, sin embargo, debe asistir a centro de cirugía plástica en donde se realizó procedimiento estético para valoración.”**

En este sentido, al ser la accionante del régimen contributivo, y las dolencias que dice presentar son consecuencias de una cirugía estética, no practicada con autorización de la accionada **COMPENSAR EPS**, y encontrándose el procedimiento que aquélla pide se le practique dentro de las prestaciones de servicios no financiados por el sistema, y que a efecto de inaplicar la reglamentación que excluye dicho tratamiento, se deben demostrar, conforme a lo referido por la Corte Constitucional, unos requisitos jurisprudenciales específicos, que tienen el propósito de asegurar, de un lado, la protección de los derechos fundamentales de las personas, y del otro, el equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social en Salud, requisitos dentro de los que se encuentra *“Que el paciente realmente no pueda sufragar el*

SEGUNDA INSTANCIA

Acción de tutela: 2021-0249

Procedencia: Jdo. 37 PMC – Rad: 2021-0126

Accionante: NATHALY LORENA LEGUIZAMON RICO

Accionado: COMPENSAR EPS

Decisión: CONFIRMA

costo del medicamento o tratamiento requerido, así como que el enfermo no pueda acceder a ellos por ningún otro sistema o plan de salud” ; como se ha indicado, la accionante no probó o demostró que fuera tal su situación, que no pudiera sufragar los costos indicados por la entidad a la que se encuentra acudiendo, ya que no presentó ningún documento al respecto, como por ejemplo declaración de renta, certificación jurada de un contador, se desconoce qué bienes muebles e inmuebles posee como para por ejemplo solicitar un préstamo bancario colocando como garantías dicho bienes, tampoco demostró orden o historia clínica que demostrara que su salud o vida se encuentra en inminente peligro o vulneración.

➤ **SINTESIS:**

La decisión impugnada se confirmará porque no reúnen los requisitos jurisprudenciales, ya que el procedimiento quirúrgico que solicita la accionante no ha sido ordenado por un médico tratante y la accionante no demostró carecer de capacidad económica para su realización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR en su integridad la sentencia de tutela proferida el 20 de agosto de 2021, por el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO. - REMITIR esta decisión al **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.** al correo j37pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co, que actúa como juzgado de primera instancia, para su conocimiento.

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico

La sentencia se debe notificar a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

SEGUNDA INSTANCIA

Acción de tutela: 2021-0249

Procedencia: Jdo. 37 PMC – Rad: 2021-0126

Accionante: NATHALY LORENA LEGUIZAMON RICO

Accionado: COMPENSAR EPS

Decisión: CONFIRMA

NATHALY LORENA LEGUIZAMON RICO : nathalylr20@gmail.com

ACCIONADA:

COMPENSAR EPS: compensarepsjuridica@compensarsalud.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Lozano Rojas', with a horizontal line extending from the end of the signature.

**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**